



## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** JIN-184/2024 Y  
ACUMULADO JDC-676/2024.

**PARTE ACTORA:** COALICIÓN  
"FUERZA Y CORAZÓN POR  
JALISCO" Y OTRA<sup>1</sup>.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE  
JALISCO.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDOS  
POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE  
MÉXICO, MOVIMIENTO  
CIUDADANO Y FUTURO.

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:** TOMÁS  
VARGAS SUÁREZ.

**SECRETARIA RELATORA:** MIRIAM  
RANGEL JIMÉNEZ.<sup>2</sup>

**Guadalajara, Jalisco, diez de septiembre de dos mil  
veinticuatro<sup>3</sup>.**

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente  
número **JIN-184/2024 y acumulado JDC-676/2024** formado  
con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por José  
Antonio de la Torre Bravo, quien se ostenta como

---

<sup>1</sup> En colaboración con las secretarías y secretarios relatores: Ma. del Carmen Díaz Cortés, Adriana Elizabeth Padrón Híjar, Luisa Cristina Tello Gudiño, José Rafael Jiménez Solís y Samuel Martínez Pérez.

<sup>2</sup> En colaboración con las secretarías y secretarios relatores: Ma. del Carmen Díaz Cortés, Adriana Elizabeth Padrón Híjar, Luisa Cristina Tello Gudiño, José Rafael Jiménez Solís y Samuel Martínez Pérez.

<sup>3</sup> Margarita Quintero González, Candidata a la Presidencia Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, por la Coalición "Fuerza y Corazón por Jalisco".

Representante de la Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>4</sup>, y por la actora del Juicio Ciudadano Margarita Quintero González, por su propio derecho quien se ostenta como candidata a la Presidencia Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco por la citada coalición<sup>5</sup>, por medio del cual, impugnan *“El acuerdo general del consejo general por el que se califica y declara la validez de la elección de munícipes en Puerto Vallarta, Jalisco”*.

Encontrándose debidamente integrado el expediente, este Pleno del Tribunal Electoral de esta Entidad Federativa, en sesión pública de esta fecha, procede a emitir la presente resolución; y

## **R E S U L T A N D O S:**

De la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su demanda y de las constancias de autos del expediente en que se actúa, así como de las remitidas por la autoridad electoral señalada como responsable, se desprenden los siguientes antecedentes:

**1. Inicio del proceso electoral local (IEPC-ACG-071/2023).** El primero de noviembre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral local aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales del Estado de Jalisco, para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo, Instituto Electoral local.

<sup>5</sup> En lo sucesivo, la Candidata.




2024, la cual se publicó el dos de noviembre en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

**2. Jornada Electoral.** El dos de junio, se realizó la jornada electoral para la renovación del Poder Legislativo local y de los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa, entre ellos, el correspondiente al Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

**3. Cómputo Municipal.** El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral de Puerto Vallarta, Jalisco, efectuó el cómputo municipal de la elección en comento, y en la cual se realizó un recuento parcial levantándose el correspondiente, que arrojó los siguientes resultados:

DISTRIBUCION FINAL OBTENIDA POR  
PARTIDO O, CANDIDATURA O COALICIÓN

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATA (O) INDEPENDIENTE	VOTACIÓN NÚMERO	VOTACIÓN LETRA
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 	49879	Cuarenta y nueve mil ochocientos setenta y nueve
PARTIDO DEL TRABAJO 	2110	Dos mil ciento diez

<sup>4</sup>En <https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/newspaper/getAsset?q=newspaper/21270/newspaper231101111000.pdf> línea:

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATA (O) INDEPENDIENTE	VOTACIÓN NÚMERO	VOTACIÓN LETRA
MOVIMIENTO CIUDADANO 	33546	Treinta y tres mil quinientos cuarenta y seis
PARTIDO MORENA 	24137	Veinticuatro mil ciento treinta y siete
HAGAMOS 	2178	Dos mil ciento setenta y ocho
FUTURO 	4882	Cuatro mil ochocientos ochenta y dos
COALICIÓN PAN      PRI      PRD 	4828	Cuatro mil ochocientos veintiocho
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	118	Ciento dieciocho
VOTOS NULOS	4348	Cuatro mil trescientos cuarenta y ocho

**4. Acuerdo de Declaración y Validez de la Elección.** El nueve de junio, el Consejo General del Instituto Electoral local, emitió el acuerdo mediante el cual califica y declara la validez de la elección de Munícipes celebrada en Puerto Vallarta; y se realiza la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, con motivo del proceso



electoral local concurrente 2023-2024.

**5. Juicio de Inconformidad y Juicio Ciudadano.** El catorce de junio, José Antonio de la Torre Bravo, representante de la Coalición "Fuerza y Corazón por Jalisco" ante el Consejo General del Instituto Electoral local y la Candidata interpusieron sendas demandas de Juicio de Inconformidad y Juicio Ciudadano respectivamente, el primero ante la responsable y la segunda ante este Órgano Jurisdiccional, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, por el que se califica y declara la validez de la elección de municipales en Puerto Vallarta, Jalisco.

**6. Recepción de los juicios.** El escrito de demanda del Juicio de Inconformidad interpuesto y sus anexos fue remitido a la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el dieciséis de junio, mediante oficio 9873/2024, signado por Christian Flores Garza, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, además del informe circunstanciado de la autoridad electoral señalada como responsable.

Por su parte, el Juicio Ciudadano, como se señaló en el punto que antecede, se presentó directamente en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional por lo que, mediante acuerdo de uno de julio, se remitió a la responsable a fin de que cumpliera con el trámite de ley.

**7. Turnos.** El veinte de junio, mediante oficios números SGTE-1803/2024 y SGTE-1820/2024, el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, de este Órgano Jurisdiccional, por razón de turno, remitió los expedientes números **JIN-**

**184/2024 y JDC-676/2024** a la Ponencia a cargo del Magistrado Presidente Tomás Vargas Suárez, para su estudio y en su caso, proyectos de resolución.

**8. Terceros interesados.** El diecinueve y veinte de junio, los partidos políticos Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Futuro, por conducto de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral local, cada uno presentaron escritos ante este Órgano Jurisdiccional, por el que comparecen como terceros interesados en el presente Juicio de Inconformidad a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado.

**9. Radicación y requerimientos.** Por acuerdos uno y cinco de julio, entre otras cosas, se tuvieron por recibidos los oficios citados en el punto 7 que antecede y sus respectivos anexos, por radicados los presentes medios de impugnación, en la Ponencia a cargo del Magistrado Presidente Tomás Vargas Suárez, se admitieron a trámite las demandas de los medios de impugnación y se tuvieron por presentados los terceros interesados en el juicio de inconformidad. Asimismo, se ordenó requerir al Instituto Electoral local por documentación necesaria para mejor proveer, siendo el día diez de julio, que la referida autoridad electoral, cumplimentó en tiempo y forma lo requerido.

**10. Recepción, acumulación, admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de fecha nueve de septiembre del presente año, entre otras cosas, se recibieron diversas documentales relacionadas con el medio de impugnación, se acumuló el expediente del juicio ciudadano JDC-676/2024



al juicio de inconformidad en que se actúa JIN-184/2024, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable, se admitieron los escritos de terceros interesados en el juicio, se admitió el medio de impugnación y su acumulado sí como las pruebas pertinentes, así como los escritos de los terceros interesados, y las pruebas que se ofertaron; y se declaró cerrada la instrucción para elaborar el proyecto de resolución que hoy se presenta a este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, y

### **CONSIDERANDO:**

**I. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA.** Este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, según lo disponen los artículos: 116 fracción IV, incisos l) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 70, fracción I, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 501, párrafo 1, fracción II, 502, párrafo 1, fracción II, 596, párrafo 1, 610, párrafo 1, 628, 630 y 633, del Código Electoral, así como el diverso 6º, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, que prescriben que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia de esta Entidad Federativa; y competente para resolver, en forma definitiva, todas las controversias en materia electoral; al caso, por haberse interpuesto el medio de impugnación, promovido por la Coalición "Fuerza y Corazón por Jalisco" y la Candidata en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el

que se califica y declara la validez de la elección de municipales celebrada en Puerto Vallarta, Jalisco; y se realiza la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, con motivo del proceso electoral local concurrente 2023-2024.

## II. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Es criterio de este Tribunal Electoral, al momento de la revisión del escrito de demanda presentado como medio de impugnación, suplir la deficiente expresión de los agravios, siempre y cuando éstos se puedan deducir de los hechos expuestos e igualmente, en aquellos casos en que el actor omitió señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los citó de manera equivocada, se toma en consideración los que resultan aplicables al caso concreto.<sup>7</sup>

Cobra aplicación el criterio contenido en la tesis 4/99 de la Sala Superior<sup>8</sup>, que al rubro indica lo siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

En ese contexto, quienes promueven un medio de defensa, deben necesariamente exponer los hechos en que basan la impugnación y los agravios que causa a la esfera de derechos de los interesados.

Así, toda vez que también ha sido criterio de este órgano

---

<sup>7</sup> Artículo 544 del Código Electoral local.

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



jurisdiccional que como juzgador se debe leer detenida y cuidadosamente la demanda para determinar con exactitud la intención del promovente, también resulta necesario precisar los actos que los promoventes impugnan materialmente.

Sobre el particular, cabe destacar por lo que respecta al JIN-184/2024, el inconforme señaló al inicio de su demanda, como acto impugnado lo siguiente:

(...) “el acuerdo general del consejo general por el que se califica y declara la validez de la elección de municipales en puerto Vallarta, Jalisco.

(...)

Siguiendo con el análisis integral de la demanda, se advierte que el accionante hace valer una serie de irregularidades acontecidas el día de la jornada electoral, respecto de diversas casillas, como se indica a continuación:

(...)

CASILLA	IRREGULARIDAD
CASILLA 1996 C05	En el PREP se indica que no hay acta y los representantes de partido firmaron bajo protesta,
CASILLA 1998 C16	Nadie firmó; Y el PREP aparece como sin acta
CASILLA 2000C5	En el PREP y en todos los conteos aparece futuro con 27 votos, en el acta dice con letra veintisiete y con número es un 2, la casilla de decena en este caso tiene un cero
CASILLA 3786 B	No hay acta digital del PREP; el acta que nos hizo llegar el IEPC no coinciden los números
CASILLA 3786 B	No hay acta digital del PREP; el acta que nos hizo llegar el IEPC no coinciden los números, Indica el acta que votaron 331 personas de la lista nominal y 8 representantes de partido para un total de 339 votos y según el listado de votos por partido sacaron de la urna 348, hay una diferencia de 9 votos Y declaran que no coincide.

JIN-184/2024 Y ACUMULADO  
JDC-676/2024

CASILLA 1964 C04	Indica el acta que votaron 381 personas de la lista nominal y 3 representantes de partido para un total de 384 votos y según el listado de votos por partido sacaron de la urna 375 votos, hay 9 votos perdidos
CASILLA 1999 C04	Indica el acta que votaron 363 personas de la lista nominal y 1 representante de partido para un total de 364 y según el listado de votos por partido sacaron de la urna 365, hay una diferencia de 1 votos e indican en el acta que no coinciden los números
CASILLA 1994 C01	Indica el acta que votaron 423 personas de la lista nominal y 5 representante de partido para un total de 428 y según el listado de votos por partido sacaron de la urna 431 votos, los representantes de PVEM, HAGAMOS Y FUTURO FIRMAN BAJO PROTESTA
CASILLA 1998C12,	En esta casilla indican que sacaron de la urna 366 votos pero votaron 359 personas de la lista nominal y 4 representantes de partido, para un total de 363 votantes, hay 3 votos de mas ..
CASILLA 1999 C01	Indica el acta que votaron 353 personas de la lista nominal y 4 representantes de partido para un total de 357 y según el listado de votos por partido sacaron de la urna 353, hay una diferencia de 4 votos e indican en el acta que no coinciden los números.
CASILLA 1999 C03	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Indica el acta que votaron 352 personas de la lista nominal y 1 representante de partido para un total de 353 y según el listado de votos por partido sacaron de la urna 352, hay una diferencia de 1 votos e indican en el acta que no coinciden los números</li>   <li>- La lista nominal es de 721 personas, sobraron 358 boletas, indican que votaron 353 personas, pero solo sacaron 352 votos de las urnas, si se suman votos sacados de la urna y boletas sobrantes hay una diferencia de 11 votos</li> </ul>
CASILLA 2000 C5	El apartado de votos a futuro se indica 2 número y 27 con letra, al momento de hacer la sumatoria utilizaron las cantidades con letra debiendo ser las cifras en número.
CASILLA 1947 BASICA	En el acta de casilla, se observa que la parte actora, tiene 12 votos a favor, mismos que fueron sumados de manera errónea.
CASILLA 1947 C1	En el acta de casilla, se observa la parte actora, tiene 09 votos a favor, mismos que fueron sumados de manera errónea.
CASILLA 1950 BÁSICA	En el acta de casilla, se observa, la parte actora, tiene 12 votos a favor, mismos que fueron sumados de manera errónea, así como el acta fue llenada de manera irregular.
CASILLA 1957 BÁSICA	En el acta de casilla, se observa la parte actora, tiene 04 votos a favor, mismos que fueron sumados de manera errónea.
Casilla 1958 BÁSICA	En el acta de casilla, se observa la parte actora, tiene 10 votos a favor, mismos que fueron sumados de manera errónea.
Casilla 1945	En el acta de casilla, se observa la parte actora,



C2		tiene 10 votos a favor, mismos que fueron sumados de manera errónea.
Casilla BÁSICA	1942	En el acta de casilla, se observa la parte actora, tiene 12 votos a favor, mimos que fueron sumados de manera errónea.

De igual forma, a su decir, se actualiza la causal de nulidad en casillas contemplada en la fracción XIII, del artículo 636, del Código Electoral del Estado de Jalisco; siendo en específico el señalamiento de que en diecisiete casillas se dio una indebida integración de la mesa directiva, la recepción de la votación se verificó por personas distintas las facultadas por la legislación electoral, pues las personas que señalan en su demanda no pertenecían a la sección electoral de la casilla en donde tuvieron participación, como se transcribe enseguida:

[...]

El día de la Jornada electoral, se identificó un universo de casillas en las cuales se observó que la recepción de la votación se verificó por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral, las cuales no están domiciliadas en la sección electoral de las casillas en las que actuaron como funcionarios.

[...]

Asimismo, de análisis de su demanda se desprenden argumentos tendientes a combatir el acuerdo por el que se califica y declara la validez de la elección de municipales de Puerto Vallarta, Jalisco, como se transcribe a continuación:

[...]

1. Así pues, en el acuerdo del consejo general del instituto electoral que califica declara la validez de la elección de municipales celebra en puerto Vallarta, Jalisco, y realiza la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, como me contempla dentro de las propuestas para integrar el cabildo municipal, no obstante que la Coalición Fuerza y corazón por Jalisco obtuvo 4,828 de votos, quedando dentro del 3.5% de la votación total emitida, y a pesar de que el partido movimiento ciudadano obtuvo 2 regidurías derivado de

cociente natural, el instituto electoral, lo contemplo a las regidurías a repartir por el resto mayor, situación que no debió hacer el IEPC, en razón de que únicamente participan los partidos políticos que no alcanzaron participación por el cociente natural.

6. De tal manera, que antes y durante de la jornada electoral, se presentaron diversas irregularidades, tal fue el caso de que la candidata de la coalición fuerza y corazón por Jalisco, la C. Margarita Quintero González no apareció en la boleta electoral, siendo que la misma fue registrada en tiempo y forma por esta coalición, violentando su derecho a ser votada, lo que creo confusión frente al electorado, por lo que dicha situación, no garantiza la certeza jurídica de sus derechos político electorales tutelados por nuestra carta magna, generando así una vulneración a los mismos de manera irreparable.

[...]

Por lo anterior, se precisa que el promovente para alcanzar su pretensión en realidad impugna el "**EL ACTA DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**", levantada el **día seis de junio**, por el Consejo Municipal Electoral del señalado municipio.

Lo anterior, toda vez que su pretensión es que se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas respecto de la elección de munícipes, por lo cual, su impugnación se endereza contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal.

Como consecuencia de lo anterior, este Tribunal Electoral considera que en el presente caso el plazo para impugnar dichos actos ya feneció, como se precisa enseguida.

Como se expuso en párrafos anteriores, el actor dirige agravios a combatir la nulidad de la votación recibida en casillas, por lo que el acto impugnado en relación a las mismas, es el **CÓMPUTO DE ELECCIÓN MUNICIPAL**, en ese



sentido, el inicio del plazo para promover el juicio de inconformidad contra dicho acto, comienza precisamente a partir de que éste culmine, en la especie aconteció el día seis de junio.

De esta forma, el plazo para impugnar corrió del día siete al doce de junio, y toda vez que la demanda firmada por el promovente en su calidad de representante de la Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” se presentó directamente ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local, el día catorce de junio, es por lo que evidentemente resulta extemporánea la presentación de la misma en cuanto a dicho acto, lo cual se ejemplifica en la siguiente tabla:

JUNIO DE 2024						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
2	3	4	5	6 Concluyó cómputo municipal	7 Inicio del plazo para impugnar	8
9	10	11	12 Fin del plazo para impugnar	13	14 Presentación de la demanda	15

Sin que sea óbice, para este Órgano Jurisdiccional que el promovente señala que tuvo conocimiento del acto impugnado el nueve de junio, no obstante, dicho planteamiento es inadmisibile, en razón de que tanto los candidatos como los partidos políticos (por medio de sus representantes), deben en todo momento estar al pendiente de los distintos plazos que se marcan en el Código de la materia y del calendario integral del proceso electoral 2023-2024, respecto a cada etapa del

proceso comicial que se desarrolla, entre las que se encuentra precisamente el acto de cómputo municipal, que por disposición expresa, se lleva a cabo el miércoles siguiente del día de la elección, de acuerdo al contenido del artículo 370 del Código Electoral del Estado de Jalisco, sin que para ello se requiera un acto formal de notificación.

En efecto, no se debe pasar por alto que el día seis de junio, se encontraban presentes en la sesión permanente de cómputo municipal, los representantes de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, los cuales forman parte de la Coalición "Fuerza y Corazón por Jalisco", actora en el presente medio de impugnación y en todo caso, es garante de los actos que se desarrollaron ese día, con quien en todo momento deben mantener constante comunicación, aunado a que los resultados también son publicados para conocimiento general, por lo que, el plazo para la presentación del medio de impugnación que nos atañe, debe comenzar a correr a partir de la fijación del acto reclamado que es precisamente la sesión de cómputo municipal, la cual se cerró mediante el acta correspondiente el día seis de junio de la presente anualidad, dicha acta obra en actuaciones y corresponde a una documental pública, por lo que de acuerdo con el artículo 519, párrafo 1, en relación con el diverso 525, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco, su valor probatorio es pleno.

Admitir lo contrario, implicaría dejar el plazo de impugnación al arbitrio de los enjuiciantes, quienes no



tendrían obligación alguna de estar al pendiente de las distintas etapas del proceso electoral, lo que no es conforme a Derecho<sup>9</sup>.

Bajo esa lógica, es evidente que los candidatos tienen obligación de ser diligentes en los cierres de las distintas etapas del proceso electoral en el que participan (al igual que los representantes de los partidos), porque solo atentos a los distintos plazos, que se insiste, se establecen tanto en la normatividad aplicable como en el calendario que para ese efecto aprueba el Consejo General del Instituto Electoral local, se logra dar un trato igualitario a todos los contendientes y certeza plena en cuanto a la culminación de cada etapa del proceso para todos los participantes del mismo.

De lo anterior, se concluye que en el presente juicio de inconformidad por lo que ve a los agravios alegados en relación a las causales de nulidad de las casillas impugnadas, sí existe certidumbre en cuanto a la fecha de emisión del acto que materialmente se debió impugnar, es decir, la fijación de los resultados en sede municipal, de ahí que también exista certeza en cuanto a la fecha del conocimiento del acto impugnado y la consecuencia jurídica sea la extemporaneidad de la impugnación, por lo que los agravios enderezados a controvertir dichas causales se consideran **inatendibles**.

---

<sup>9</sup> Sirve de criterio orientador la sentencia con clave SUP-JIN-263/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De esta forma, el estudio del presente juicio únicamente se realizará respecto al **Acuerdo del Consejo General del Instituto Electora y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que se califica y declara la validez de la elección de municipales celebrada en Puerto Vallarta; y se realiza la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, con motivo del proceso electoral local concurrente 2023-2024.**

**III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, se considera necesario analizar las causales de improcedencia por ser de orden público y estudio preferente<sup>10</sup>, y que pudieren actualizarse, las cuales se encuentran reguladas, por el artículo 509 y la que se deduce del diverso 618, ambos del Código Electoral local.

En el caso que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional advierte que la autoridad electoral señalada como responsable, en su informe circunstanciado<sup>11</sup>, no hace valer causal de improcedencia del juicio.

Sin embargo, este Tribunal Electoral, advierte que quienes comparecen como terceros interesados en este juicio, en sus escritos de comparecencia<sup>12</sup>, hacen valer como causal de improcedencia del juicio, lo siguiente:

---

<sup>10</sup> Es orientador, en cuanto a este punto, el criterio histórico de la extinta Sala Central del otrora Tribunal Federal Electoral, de rubro: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.** Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el precepto 1, del Código Electoral local.

<sup>11</sup> Visible a fojas de la 87 a la 104 del expediente en que se resuelve.

<sup>12</sup> Visible a fojas de la 169 a la 207 del expediente en que se resuelve.



Por lo que ve al Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante señala que:

"II. PRETENSIONES CONCRETAS QUE SE CONTESTAN EN SU CONJUNTO LOS AGRAVIOS DEL IMPUGNANTE:

[...]

SE SOSTIENE LA IMPROCEDENCIA principalmente por dos causas, la PRIMERA, es que el acto que trata de tildar de ilegal, es el cómputo municipal, lo cual aconteció el día 05 y 06 de junio del año 2024, acto que dispone y establecen los artículos 370 y 375 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, es decir, el recurrente impugna el Acuerdo por el que se Califica y Declara la Validez de la elección de municipales de Puerto Vallarta y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, pero no señala actos de inelegibilidad o algún acto que tenga que ver con la declaración de validez, ya que lo que señala son actos posibles de nulidad de casillas, de errores de apreciación en la nulidad de votos que considera que eran válidos; lo cual NO es el momento procesal oportuno para ello, ya que si ese era su fin, debió impugnar el Computo Municipal que se efectuó los días 05 y 06 de junio y que dicho se pasó, es donde se efectuó el RECUENTO de la votación, tal y como obra en acto; así pues ello permite advertir que ya se verificaron, se contaron, recontaron y valoraron los votos válidos y los nulos, sin que se pueda reaperturar la etapa procesal.

[...]

**Luego entonces, ante ello, es que sobreviene una causal de IMPROCEDENCIA**, por lo que este Tribunal Electoral, debe considerar que, en el presente caso se actualiza la **causa de improcedencia** prevista en el artículo 509, párrafo 1, fracción IV, del código de la materia, toda vez **que el medio de impugnación fue interpuesto de manera EXTEMPORÁNEA**, es decir, fuera del término legal que la parte actora tenía para impugnar.

[...]

No es óbice a lo anterior, que además señala la parte actora que impugna el acuerdo del Consejo General que califica y declara la validez de la elección del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, actos que corren a cargo del Consejo General del Instituto Electoral local, NO OBSTANTE, el mismo **NO ENDEREZA AGRAVIO ALGUNO EN CONTRA DE DICHO ACTO**, sino que **ÚNICAMENTE** es como consecuencia de alcanzar su causa de pedir del primer acto impugnado sobre la nulidad de votos y casillas, siendo que dicho acto ya fue consumado y se encuentra firme para todos los efectos legales a que ha lugar.

La SEGUNDA causa a resaltar, es que el recurrente pretende de nuevo entrar a la valoración de los votos, pese a existir un recuento total y que quedo materializado en el acta de computo municipal, ya que es importante hacer notar dos cosas, la primera

que el procedimiento contenido en el procedimiento que dispone el artículo 372 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, donde se validó y se verificó voto por voto y la validez de estos, donde los resultados consignados en el acta de cómputo municipal refleja los resultados validos; asimismo, y conforme al artículo 637 Bis del Código Electoral Local, donde dispone que el Tribunal Electoral deberá de realizar un nuevo escrutinio y cómputo solicitado, cuando NO HAYA SIDO DESAHOGADO SIN CAUSA JUSTIFICADA, en la sesión de cómputo municipal, pero ello ya ocurrió; luego entonces, este Tribunal debe tener por satisfecho el recuento de votos y la validez que se le dio a voto por voto que se concentró en el acta de cómputo municipal y QUE NO FUE IMPUGNADA.

[...]

Por su parte el Partido Político Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante, sostiene que:

### **Causales de Improcedencia y Sobreseimiento**

[...]

Por principio de cuentas el partido actor pretende engañar a esta autoridad jurisdiccional, ya que manifiesta que el juicio de inconformidad lo hace valer en contra "del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el cual se califica y declara la validez de la elección de municipales celebrada en Ojuelos de Jalisco; y se realiza la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, con motivo del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024", sin embargo lo que realmente impugna es la nulidad de diversas casillas , lo cual debió de haber realizado en la etapa de impugnación del cómputo municipal, periodo que de conformidad a la suscripción del acta de cómputo feneció con antelación a la presentación del juicio de inconformidad en que se actúa, ya que la misma tiene fecha del 06 de junio de 2024, ante lo cual el periodo para impugnar la anulación de casillas inició a correo el día 07 de junio, venciendo el 12 del mismo mes y año; no obstante lo anterior el presente medio de impugnación se presentó el día 14 de junio de 2024, tal como se desprende de la cedula de publicación del presente juicio de inconformidad, ante lo cual es evidente que el medio de impugnación es completamente extemporáneo, aplicando lo dispuesto por el numeral 509, párrafo 1, fracción IV, el cual establece

[...]

Continuando con el análisis de la improcedencia, y en caso de que la anterior causal no fuera considera como procedente, esta autoridad debe de tomar en cuenta que en el presente medio de impugnación se pretenden impugnar la anulación de casillas y la declaración de validez, en ambos casos del municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; de lo anterior podemos deducir que la intención del recurrente es impugnar dos actos o dos elecciones, en un solo medio de impugnación, lo que contraviene lo dispuesto por los arábigos 509 y 618 de la legislación electoral estatal.



[...]

Por otro lado, el Partido político Futuro a través de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral local, señala lo siguiente:

(...)

**A. Supuestas irregularidades en casillas**

En su demanda frívola, señalan supuestas irregularidades con las que pretenden anular la votación en diversas casillas.

No obstante, las supuestas irregularidades señaladas son notoriamente frívolas e improcedentes para declarar la nulidad de las casillas.

Al respecto de las causales de improcedencia alegadas por los terceros interesados, relacionadas con la extemporaneidad y frivolidad de la demanda del juicio de inconformidad, las mismas ya han sido superadas en el apartado relativo a la precisión del acto reclamado.

Así, al **no existir causal de improcedencia o sobreseimiento** que se actualice, procede avocarse al estudio de los presupuestos procesales y requisitos de procedencia del presente Juicio de Inconformidad.

**II. PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

Se procede al estudio de los presupuestos procesales y requisitos de procedencia de los medios de impugnación, que de acuerdo con el análisis e interpretación jurídica que se hace al marco legal electoral aplicable, éstos se encuentran satisfechos, tal como se precisa a continuación:

**2.1 EN RELACIÓN AL ACTOR:**

De acuerdo con el análisis e interpretación jurídica que se hace al marco legal electoral aplicable, los presupuestos procesales y requisitos de procedencia del juicio de inconformidad y su acumulado se encuentran satisfechos, tal como se precisa a continuación:

**A) Oportunidad en el plazo de interposición.** El juicio de inconformidad y su acumulado, fue presentado dentro de los seis días siguientes a partir de aquél en que surtió efectos la notificación o se tuvo conocimiento del acto que impugnan, tal y como lo establece el artículo 506 por remisión directa del dispositivo 623, ambos del Código Electoral local, pues en principio en sus escritos de demanda, los actores en el juicio de inconformidad y acumulado manifestaron cuándo fueron notificados o tuvieron conocimiento del acto impugnado, esto es el día 9 nueve de junio, fecha en que se emitió el Acuerdo impugnado, por lo anterior el plazo transcurrió del 10 diez y hasta el 15 quince de junio y, si las demandas se presentaron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local así como en la de este Órgano Jurisdiccional, el 14 catorce del mismo mes cada una, evidentemente **cumplen** con el plazo legal para su interposición.

Se toma en consideración que la autoridad responsable no alega en ningún caso la extemporaneidad en la presentación de los juicios, por lo que, atendiendo a las fechas de conocimiento del acto reclamado por parte de los promoventes, se concluye que el juicio de inconformidad y su acumulado se presentaron con la oportunidad debida dentro del plazo legal, para combatir el acuerdo de



declaración y validez señalado.

**B) Forma.** Se cumple con los requisitos formales a que alude el artículo 507, por remisión directa del precepto 624, párrafo 1, ambos del Código Electoral del Estado de Jalisco, en todos los juicios, toda vez que:

Se presentaron las demandas de Juicio de Inconformidad y su acumulado por escrito ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y ante este Órgano Jurisdiccional; quienes promueven hacen constar el nombre del instituto político que representan y el ciudadano por su propio derecho; señalan domicilio para recibir notificaciones y, a quienes las puedan oír y recibir en su nombre; acompañan el documento para acreditar la personería con la que promueven tratándose de la coalición accionante y en el juicio ciudadano, la Candidata actora promueve por su propio derecho; identifican el acto que impugnan, así como a la autoridad electoral responsable; mencionan de forma expresa los hechos en que basan su impugnación, así como los agravios que dicen, les causa; citan los preceptos legales que consideran violados; enumeran, las pruebas documentales que ofrecen, las aportadas o en caso las que deban requerirse, justificando que oportunamente se solicitaron y su relación con los hechos y agravios que pretenden probar; si bien no acompañan tres tantos de sus demandas, ello no es óbice para la admisión del recurso; y firman autógrafamente sus escritos.

Respecto del juicio de inconformidad, cumple con los requisitos especiales previstos en el artículo 617, del Código

en la materia, ya que la parte actora indicó el nombre de su representante y el acuerdo de la elección que impugna, la fecha en que tuvo conocimiento del acto que combate, los hechos que dieron origen al acto impugnado y los agravios que a su decir le causa, enumera y ofreció las pruebas documentales y las relacionó con cada uno de los hechos y agravios que hizo valer.

Asimismo, respecto a la conexidad o relación que guardan el juicio con otro medio de impugnación, este órgano colegiado advierte que los promoventes no hacen referencia a esta circunstancia, sin embargo, el juicio de inconformidad y el juicio ciudadano guardan relación entre sí, pues se presentaron en contra de los mismos actos reclamados, aunado a que se trata de la misma elección municipal, por lo que esta autoridad considera necesario resolverlos en la misma sentencia, para evitar determinaciones contradictorias.

De igual forma, el promovente manifiesta expresamente el acto que pretende impugnar, por lo que cumple con ese requisito especial, en razón de que los actos combatidos como ya se dijo, se relacionan con una sola elección impugnada, esto es, con la elección de munícipes de Puerto Vallarta, Jalisco.

Por lo anterior, en cuanto al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 618, del Código de la materia, se tiene por satisfecho en relación con el juicio de inconformidad JIN-184/2024, toda vez que no se impugna más de una elección, ni se actualizan diversos supuestos de procedencia del juicio.



**C) Definitividad y firmeza.** El requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en el juicio de inconformidad, el promovente, conforme a los supuestos de procedencia que establece el artículo 612, párrafo , fracción III, IV y V inciso b), del Código en la materia, impugna el Acuerdo IEPC-ACG-265/2024 del Consejo General del Instituto Electoral local por el que se califica y declara la validez de la elección de Puerto Vallarta, Jalisco y ordena la entrega de la constancia de mayoría, así como realiza la asignación de regidores bajo el principio de representación proporcional, con motivo del proceso electoral concurrente 2023-2024; los cuales, se tratan de actos definitivos y firmes, contra los que procede la presente vía impugnativa.

**D) Legitimación, personería e interés jurídico.** El juicio de inconformidad fue presentado por parte legítima, conforme lo establecen los artículos 612, 620 y 622, párrafo 1, fracción I, todos del Código Electoral local, pues lo interpone una Coalición formada por institutos políticos con registro nacional, además de estar debidamente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral local.

Precisado lo anterior, en relación a la personería del promovente, se le tiene por reconocido el carácter de representante de la Coalición accionante, conforme a lo señalado por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, en términos de lo previsto por los artículos 507, párrafo 1, fracción III, 617, párrafo 1, fracción I, y 620, párrafo 1, fracción I, todos del Código de la materia.

Asimismo, el impugnante cuenta con interés jurídico para hacer valer el juicio materia de estudio, ya que la coalición que representa, participó en la contienda electoral, y manifiesta que le afecta el acto que hoy impugna en la vía de Juicio de Inconformidad.

Por lo que ve a la legitimación e interés jurídico de la promovente en el juicio ciudadano, se le reconoce, toda vez que señala acudir a esta instancia jurisdiccional por su propio derecho y ostentándose como candidata en este proceso electoral a la presidencia municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, postulada por la Coalición "Fuerza y Corazón por Jalisco"; quien además señala, que le afecta el acuerdo que impugna al no verse favorecida con la asignación de una regiduría bajo el principio de representación proporcional, lo que se considera suficiente para tener por satisfecho el requisito de procedencia.

#### **1. En relación a los terceros interesados:**

En relación al Juicio Ciudadano se hace constar que no compareció tercero interesado alguno.

En el presente Juicio de Inconformidad, como ya quedó precisado en el acuerdo admisorio, comparecieron como **terceros interesados** los partidos políticos **Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano** y **Futuro** por conducto de sus representantes cada uno, ante el Consejo General del Instituto Electoral local.

En este sentido, lo argumentado por los terceros interesados,



será tomado en cuenta al momento de resolver el presente Juicio de Inconformidad, en la medida de que las pretensiones concretas del compareciente estén relacionadas con los hechos y agravios formulados en la demanda, con base en su interés legítimo en la causa derivado de un derecho **incompatible** con el que pretende el actor, consistente en que se preserven los actos impugnados, por lo que, de resultar infundados los agravios del accionante, la pretensión de los terceros interesados quedaría colmada.

**III. FIJACIÓN DE LA LITIS Y MÉTODO DE ESTUDIO.** De los conceptos de nulidad planteados por la Coalición actora, en su escrito de demanda de Juicio de Inconformidad, del caudal probatorio que obra en actuaciones y de lo prescrito en el Código Electoral local, este Pleno del Tribunal Electoral advierte lo siguiente:

**3. 1.** La **Litis** en este asunto, se constriñe a determinar si debe o no confirmarse el acuerdo IEPC-ACG-265/2024 por el que se califica y declara la validez de la elección Puerto Vallarta, Jalisco y se realiza la asignación de regidurías de representación proporcional, de tal forma que sea procedente o no revocar la entrega de la constancia de mayoría a la planilla que la obtuvo, esto es, la registrada por el Partido Verde Ecologista de México encabezada por el candidato Luis Ernesto Munguía González.

**3. 2. Metodología de estudio.** Fijada la *litis*, el método que se empleará en su estudio será relacionar los agravios expresados en el presente medio de impugnación y su

acumulado y que serán transcritos en cada una de las partes considerativas en que se estudian, con los hechos y puntos de Derecho controvertidos, que fundan la presente resolución, los argumentos vertidos por la autoridad responsable en su informe circunstanciado y los vertidos por los terceros interesados. Además, se realizará la valoración de las pruebas que obran en autos para, con base en ello, poder determinar si son fundadas las pretensiones del actor.

En atención a ello, cada uno de los agravios expresados por la parte actora, incluidos los que se deduzcan claramente de los hechos expuestos en sus escritos de demanda, en ejercicio de la suplencia en la deficiente expresión de los agravios, prevista en el artículo 544, del Código Electoral local, serán estudiados y analizados en las subsecuentes consideraciones de esta resolución, de manera exhaustiva como está obligado este Órgano Jurisdiccional.

Sirven de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias 3/2000 y 43/2002, sustentadas por la Sala Superior, cuyos rubros son los siguientes: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**<sup>13</sup> y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**<sup>14</sup>.

Ahora bien, en el estudio de los agravios, para el caso de que algunos de ellos se encuentren vinculados entre sí, se

---

<sup>13</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, Páginas 122 y 123.

<sup>14</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, Páginas 536 y 537.



estudiarán en conjunto sin que ello afecte de ninguna forma el pronunciamiento sobre los mismos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>15</sup>.

**IV. MARCO JURÍDICO.** Con motivo de la reforma constitucional federal en materia político-electoral, publicada el 10 de febrero de 2014, así como la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>16</sup> y la Ley General de Partidos Políticos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, del 23 de mayo de la referida anualidad, los ordenamientos constitucionales y legales de las entidades federativas sufrieron modificaciones, entre ellas, el Código Electoral local, reformas mediante las cuales se le suprime al Instituto Electoral local, atribuciones inherentes a las actividades para el desarrollo de la jornada electoral del proceso electoral local, que ahora corresponden al Instituto Nacional Electoral.

Por lo anterior, en el estudio de las causales de nulidad planteadas y las controversias vinculadas a ellas, en lo conducente, este Pleno del Tribunal Electoral habrá de atender a la interpretación gramatical, sistemática y funcional de las citadas legislaciones electorales nacional y local, así como al Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esta

---

<sup>15</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, Página 125.

<sup>16</sup> En lo sucesivo LEGIPE.

entidad federativa, a fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, de fecha 7 de septiembre de 2023<sup>17</sup>, el cual se invoca como hecho notorio<sup>18</sup>.

Asimismo, la interpretación de la normativa jurídica que impera en nuestro sistema electoral local, como lo ordena el artículo 499, del Código Electoral local, debe atenderse la interpretación conforme a la Carta Magna, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional, a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho, respetando que la interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos constitucionalmente, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Ahora bien, este Pleno del Tribunal Electoral dará especial relevancia al principio general de derecho, relativo a la conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *“utile per inutile non vitiatur”* (lo útil no

---

<sup>17</sup> El referido Convenio General de Coordinación y Colaboración (INE/DJ/136/2023) constituye un hecho notorio ya que se encuentra publicado en la página oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en internet, en el sitio: <https://www.iepcjalisco.org.mx/convenio-general-de-coordinacion-y-colaboracion-celebrado-por-el-ine-y-el-iepcj>

<sup>18</sup> Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9ª) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963; y Tesis Aislada I. 3o.C.35K (10ª), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.



debe ser viciado por lo inútil), en acatamiento al criterio contenido en la Jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**<sup>19</sup>.

## V. ESTUDIO DEL AGRAVIOS.

En la demanda del juicio de inconformidad la parte actora, señala que el Instituto Electoral local al realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, pese a haber obtenido 4,828 votos y alcanzó el 3.5% de la votación total emitida, no se le asignó regidurías de representación proporcional.

Asimismo, señala que el Instituto Electoral local asignó indebidamente regidurías por resto mayor al Partido Movimiento Ciudadano, a pesar de que obtuvo dos regidurías por cociente natural, debido a que, a su consideración, únicamente participan en la asignación de resto mayor, los partidos políticos que no alcanzaron asignación por el cociente natural.

Por último, señala que la candidata de la Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”, Margarita Quintero González, no apareció en la boleta electoral, pese a que la misma fue registrada en tiempo y forma, violentando con ello su derecho a ser votada, lo que además creó confusión frente

---

<sup>19</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, Páginas 532 y 533.

al electorado, por lo que dicha situación no garantiza la certeza jurídica de sus derechos político electorales tutelados por la Carta Magna, generando así una vulneración a los mismos de manera irreparable.

Agravios que son coincidentes con los expresados en la demanda de juicio ciudadano acumulado, por la Candidata de la citada coalición, por lo que se dará contestación conjunta.

### **Marco Normativo.**

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

La fracción VIII de la Constitución federal señala que las leyes de los estados introducirán el principio de Representación Proporcional (RP) en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

En sintonía con la disposición constitucional, el artículo 73, fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco refiere que el ejercicio del Gobierno Municipal estará a cargo de los ayuntamientos, que se integrarán por una Presidencia Municipal, regidurías y sindicatura electos popularmente, según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en el número, las bases y los términos que



señale la ley de la materia.

El artículo 75 del precepto legal invocado precisa que sólo tendrán derecho a participar en el procedimiento de asignación de regidoras o regidores de representación proporcional los partidos políticos, coaliciones o planillas de candidatos independientes que no hubieren obtenido la mayoría, y obtengan cuando menos el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida. Asimismo, refiere que la ley establecerá los procedimientos y requisitos para realizar la asignación a que se refiere dicho artículo.

El artículo 24, numeral 5 del Código Electoral del Estado de Jalisco señala que el Instituto Electoral Local asignará a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, el número de regidurías por el principio de representación proporcional que les corresponda de acuerdo con la votación obtenida, de la planilla registrada ante el propio Instituto Electoral Local, en el orden de prelación establecido.

El artículo 25 del Código Electoral Local, en su numeral 1, precisa que sólo tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, los partidos políticos, coaliciones o planillas de candidatos independientes que no hayan alcanzado el triunfo por mayoría relativa y que además reúnan los requisitos siguientes:

I. Tener registradas planillas y mantener dichos registros hasta el día de la elección;

II. Alcanzar cuando menos el porcentaje de votación que establece la Constitución Local en el municipio de que se trate; y

III. El partido político, coalición, candidato o candidata independiente que obtenga el mayor número de votos de la votación total emitida en el municipio respectivo, tendrá derecho a que se le asignen todas las regidurías de mayoría relativa en el Ayuntamiento de que se trate, sin tener derecho a regidurías por el principio de representación proporcional.

El artículo 26 señala que, para la aplicación de la fórmula electoral en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se deducirán de la votación efectiva municipal, los votos del partido político, coalición o planilla de candidaturas independientes al que ya le fueron asignados las regidurías por el principio de mayoría relativa.

Por su parte, el artículo 27 precisa cómo se integra la fórmula para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional; estando conformada de los elementos siguientes:

- I. **Cociente natural:** que es el resultado de dividir la votación para asignación de regidurías de representación proporcional entre el número de regidurías de representación proporcional a repartir; y
- II. **Resto Mayor:** que es el remanente más alto de votos entre los restos de las votaciones de cada partido político, coalición o planilla de candidaturas



independientes. El resto mayor podrá utilizarse, si aún hay regidurías sin distribuir, habiéndose aplicado el cociente natural.

Finalmente, el artículo 28 del código electoral local señala el procedimiento para asignar las regidurías por el principio de representación proporcional, siendo el siguiente:

- I. Obtenido el cociente natural, se asignarán a cada partido político, coalición o candidato independiente tantas regidurías como número de veces contenga su votación obtenida en dicho cociente; y
- II. Si después de aplicarse el cociente natural, quedan regidurías por asignar, éstas se distribuirán por el método del resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, incluyéndose aquellos que no alcanzaron participación por el cociente natural.

En relación con el primer agravio, referente a que la Coalición que representa, no fue contemplada para integrar el cabildo, pese a que obtuvo 4,828 votos y alcanzó el 3.5% de la votación total emitida, y no se le asignaron regidurías, resulta **infundado** por lo siguiente.

Debe señalarse que, el Código electoral local establece con precisión el procedimiento a través del cual se integran los Ayuntamientos del Estado de Jalisco.

Esto es, el artículo 29 del código de la materia señala que los ayuntamientos se integran por el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a su población, como se señala enseguida:

“Artículo 29.

1. El número de los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional para cada Ayuntamiento se sujetará a las bases siguientes:

I. En los municipios en que la población no exceda de cincuenta mil habitantes se elegirán:

- a) Siete regidores por el principio de mayoría relativa; y
- b) Hasta cuatro de representación proporcional.

II. En los municipios cuya población exceda de cincuenta mil, pero no de cien mil habitantes, se elegirán:

- a) Nueve regidores por el principio de mayoría relativa; y
- b) Hasta cinco regidores de representación proporcional.

III. En los municipios en que la población exceda de cien mil, pero no de quinientos mil habitantes, se elegirán:

- a) Diez regidores por el principio de mayoría relativa; y
- b) Hasta seis regidores de representación proporcional; y

IV. En los municipios en que la población exceda de quinientos mil habitantes, se elegirán:

- a) Doce regidores por el principio de mayoría relativa; y
- b) Hasta siete regidores de representación proporcional”.

De esta forma, mediante el acuerdo IEPC-073/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, a través del cual, se determinó el número de regidurías por ambos principios que habrán de repartirse en cada uno de los ayuntamientos de los 125 municipios que conforman el territorio del estado de Jalisco, durante la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local concurrente 2023-2024<sup>20</sup>, en lo

---

<sup>20</sup> Consultable desde: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-11-01/3iepc-acg-073-2023.pdf>



que corresponde al ayuntamiento del municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, éste se integra por ocho regidurías por el principio de mayoría relativa y seis por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, con la finalidad de dar contestación al agravio de la parte actora, se procederá a verificar el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional realizado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco a través del acuerdo IEPC-ACG-265/2024, que calificó y declaró la validez de la elección de Munícipes celebrada en Puerto Vallarta, Jalisco y realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, con motivo del proceso electoral local concurrente 2023-2024.

En primer término, para la asignación de regidurías de representación proporcional, el Consejo General del Instituto Electoral local, precisó la Votación Total Emitida, siendo la siguiente:

PAN	3092
PRI	1392
PRD	344
PVEM	49879
PT	2110
MC	33546
MORENA	24137
HAGAMOS	2178
FUTURO	4882
FUERZA Y CORAZÓN POR JALISCO	4828
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	118
VOTOS NULOS	4348
VOTACIÓN FINAL	126026

Acto seguido, el Consejo General del Instituto Electoral local procedió a determinar qué partidos tuvieron derecho a que les asignaran regidurías de representación proporcional, es decir, aquellos que alcanzaron por los menos el 3.5% de la Votación Total Emitida.

Actor político <sup>21</sup>	Votos	3.5 % de la votación total emitida <sup>22</sup>
<b>FUERZA Y CORAZÓN POR JALISCO</b>	<b>4,828</b>	4,410.91
<b>MOVIMIENTO CIUDADANO</b>	<b>33,546</b>	
<b>MORENA</b>	<b>24,137</b>	
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	49,879	
PARTIDO DEL TRABAJO	2,110	
HAGAMOS	2,178	
<b>FUTURO</b>	<b>4,882</b>	

De la tabla anterior, se desprende que, en el municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, la coalición Fuerza y Corazón por Jalisco, Movimiento Ciudadano, Morena y Futuro reúnen el 3.5% de la Votación total emitida (VTE), por tanto, tuvieron derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Posteriormente, el Consejo General del Instituto Electoral local asignó las regidurías de representación proporcional.

<sup>21</sup> Todos los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes que participan en la elección del municipio.

<sup>22</sup> Es el 3.5% de la votación total emitida en el municipio de Puerto Vallarta.



Votación emitida <sup>23</sup>	total	126,026
Votación emitida <sup>24</sup>	válida	121,560
Votación municipal <sup>25</sup>	efectiva	117,272

Votación para asignación de RP <sup>26</sup>	67,393
Cociente natural <sup>27</sup>	11,232.17
Número de regidurías para asignar <sup>28</sup>	6

Lo anterior, tomando en consideración el número de integrantes del ayuntamiento de RP pendiente por repartir y sin considerar aquellas regidurías que se asignaron por el principio de mayoría relativa (Partido Verde Ecologista de México).

Actor político <sup>29</sup>	Votos	3.5 % de la votación total emitida <sup>30</sup>	Votación efectiva del actor político <sup>31</sup>	Regidurías Cociente Natural <sup>32</sup>	Regidurías Unidad <sup>33</sup>
------------------------------	-------	---	---	---	------------------------------------

<sup>23</sup> Es la suma de todos los sufragios emitidos en la elección del municipio de Puerto Vallarta.

<sup>24</sup> La resultante de deducir la votación total emitida, los votos nulos y los de candidaturas no registradas.

<sup>25</sup> La resultante de deducir de la votación válida emitida del municipio, los votos de los actores políticos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional.

<sup>26</sup> Es el resultado de deducir de la votación efectiva municipal, los votos del actor político entre el cociente natural.

<sup>27</sup> Es el resultado de dividir la votación para asignación de regidurías de representación proporcional, entre el número de regidurías de representación proporcional a repartir.

<sup>28</sup> Número de regidurías de representación proporcional que se asignarán para el municipio de TONALÁ.

<sup>29</sup> Todos los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes que participan en la elección del municipio.

<sup>30</sup> Es el 3.5% de la votación total emitida en el municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

<sup>31</sup> Son los votos de los actores políticos que reúnen el porcentaje mínimo de votos establecidos por la Constitución Política del Estado de Jalisco (3.5%).

<sup>32</sup> Es el resultado en decimal de dividir los votos del actor político entre el cociente natural.

<sup>33</sup> Es el número entero del cociente natural y que corresponde a la unidad de regidurías de representación proporcional asignadas por este método.

FUERZA Y CORAZÓN POR JALISCO	4,828	4,410.91	4,828	0.4298	0
MOVIMIENTO CIUDADANO	33,546		33,546	2.9866	2
MORENA	24,137		24,137	2.1489	2
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	49,879		49,879		
PARTIDO DEL TRABAJO	2,110				
HAGAMOS	2,178				
FUTURO	4,882		4,882	0.4346	0

Así pues, se advierte que derivado del resultado obtenido de las regidurías por cociente natural, el Consejo General otorgó 2 regidurías a Movimiento Ciudadano y regidurías a Morena.

Esto es así, porque con la votación que obtuvo la Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”, así como el partido Futuro, no alcanzan la asignación de una regiduría de RP por cociente natural, al haber obtenido 0.4298 y 0.4346, respectivamente.

Una vez, realizada la distribución de las regidurías de representación proporcional por el método de cociente natural, el Consejo General del Instituto Electoral local examinó el número de regidurías obtenidas por cada partido político y derivado de que todavía quedaban 2 regidurías pendientes por asignar, procedió a realizar la asignación de representación proporcional, por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de los votos no utilizados por cada uno de los partidos y la coalición, de conformidad con el artículo 28 fracción II del Código de la materia.



Asignación de regidurías RP por el resto mayor		
Actor Político	Votos Remanentes	Regidurías Resto Mayor
Fuerza y Corazón por Jalisco	4,828	
Movimiento Ciudadano	<b>11,082</b>	<b>1</b>
Morena	1,673	
Partido Verde Ecologista de México	NO PARTICIPA	
Partido del Trabajo	NO PARTICIPA	
Hagamos	NO PARTICIPA	
Futuro	<b>4,882</b>	<b>1</b>

De lo anterior, las regidurías se obtuvieron por los partidos políticos Movimiento Ciudadano (11,082) seguido del partido Futuro (4,882).

Por último, la Coalición "Fuerza y Corazón por Jalisco" al tener (4,828) no obtuvo regiduría de representación proporcional por resto mayor, puesto que estas quedaron agotadas al haberse asignado a las dos fuerzas políticas en orden decreciente de los restos de los votos no utilizados.

Por lo tanto, este Tribunal considera que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que su apreciación e interpretación de la normativa electoral resulta incorrecta, puesto que como se advierte del párrafo que antecede, al Partido Movimiento Ciudadano sí le corresponde la asignación de una regiduría por RP por resto mayor, puesto que ocupa la primera posición en orden decreciente de los restos de los votos no utilizados, seguida del Partido Futuro, tal como se advierte de la tabla siguiente:

Actor Político	Votación efectiva del actor político	Remanente de votos y resto mayor
Movimiento Ciudadano	33,546	$0.9866 * 33546 / 2.9866 = 11,082$
Futuro	4,882	$0.4346 * 4882 / 0.4346 = 4,882$
Fuerza y Corazón por Jalisco	4,828	$0.4298 * 4828 / 0.4298 = 4,828$
Morena	1,673	
Partido Verde Ecologista de México	NO PARTICIPA	NO PARTICIPA
Partido del Trabajo	NO PARTICIPA	NO PARTICIPA
Hagamos	NO PARTICIPA	NO PARTICIPA

Por lo tanto, esta autoridad jurisdiccional considera que la distribución de regidurías de regidurías de representación proporcional se realizó ajustada a derecho.

De ahí que el Consejo General del Instituto Electoral local, sí haya realizado debidamente la asignación de regidurías del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, por lo que el agravio aducido por la parte actora, es **infundado**.

En relación al argumento vertido por los promoventes, en relación a que la candidata de la Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”, Margarita Quintero González, no apareció en la boleta electoral, pese a que la misma fue registrada en tiempo y forma, violentando con ello su derecho a ser votada, lo que además creó confusión al electorado y que dicha situación no garantiza la certeza jurídica de sus derechos político electorales tutelados por la Carta Magna, generando sí una vulneración a los mismos de manera irreparable.

Debe señalarse que los reproches devienen **inoperantes**, porque en la sentencia JDC-663/2024 que este Órgano



Jurisdiccional emitió el uno de junio pasado, se desestimaron los agravios señalados, toda vez que mediante el acuerdo IEPC-ACG-123/2024, el Consejo General del Instituto, aprobó la sustitución de la candidatura a la Presidencia Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, quedando Margarita Quintero González en la posición 1, por lo que **ya no fue posible reimprimir** las boletas con el nombre de la candidata indicada, puesto que éstas se encontraban **en proceso de impresión**, reiterando que conforme a lo asentado en el considerando XV del referido acuerdo, el veintidós de abril fue la fecha límite para que se entregaran las bases de datos de las candidaturas a la empresa encargada de la impresión de las boletas electorales.

De modo que, cualquier posible reproche respecto a los agravios señalados, los mismos son cosa juzgada por este Órgano Jurisdiccional, de ahí la **inoperancia** indicada.

### **Conclusión.**

Al haber resultado **inatendibles, infundados e inoperantes** los agravios de la parte actora, se confirma el acuerdo IEPC-ACG-265/2024 en lo que fue materia de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo establecido por los artículos 116 fracción IV, incisos l) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 70, fracción I, de la Constitución

Política; 12, párrafo 1, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 595, 596, 598, del Código Electoral y 610, 628, y 630, todos del Código Electoral del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral, resuelve conforme al siguiente

**RESOLUTIVO:**

**ÚNICO.** Se confirma el acto impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

**Notifíquese** a las partes en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad, el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado por Ministerio de Ley, integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**



JIN-184/2024 Y ACUMULADO  
JDC-676/2024

**MAGISTRADA POR  
MINISTERIO DE LEY  
LILIANA ALFÉREZ CASTRO**

**MAGISTRADO POR  
MINISTERIO DE LEY  
RAMÓN EDUARDO BERNAL  
QUEZADA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY  
LUIS ENRIQUE JIMENEZ PINEDO**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la resolución emitida diez de septiembre de dos mil veinticuatro, en el expediente Juicio del Inconformidad **JIN-184/2024** y acumulado, la cual consta de cuarenta y cuatro páginas. Doy fe.

**LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY**